

PRINCIPIOS DE PARIDAD Y DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN DISPUTA: ANÁLISIS DE LA CADENA IMPUGNATIVA SOBRE LOS LINEAMIENTOS DEL IEPC JALISCO (2026-2027)

Por Griselda Beatriz Rangel Juárez

Celebro la oportunidad que nos brinda este XXXVII Congreso de la Sociedad Mexicana de Estudios Electorales, para traer a la discusión académica un ejemplo de las tensiones contemporáneas del Derecho Electoral mexicano.

En el presente trabajo se analizará la cadena impugnativa sobre los Lineamientos de Paridad del IEPC Jalisco para el proceso electoral 2026-2027, derivada de la colisión entre el principio constitucional de paridad frente al principio de autodeterminación partidista.

Eje temático: Paridad, acciones afirmativas, derechos político-electorales y justicia electoral.

Resumen (Abstract) La ponencia aborda el conflicto jurídico que sobrevino tras la aprobación de los Lineamientos emitidos por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana (IEPC) de Jalisco, para garantizar la paridad sustantiva y la inclusión de grupos vulnerables en los comicios de 2027, aprobado por el Consejo General el 30 de junio de 2025, mediante el acuerdo IEPC-ACG-047/2025.

El objetivo es evaluar los criterios con que los tribunales electorales, tanto locales como de la federación, han tutelado el principio de paridad reconociendo la constitucionalidad de las acciones afirmativas delineadas para hacerla efectiva,¹ frente al principio de autoorganización y autodeterminación partidista.

Dicha cadena impugnativa considera las impugnaciones presentadas por los partidos políticos y ciudadanía ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco y Sala Regional Guadalajara, hasta la Sala Superior del TEPJF como instancia última que resuelve en forma definitiva e inatacable en el orden nacional; destacando el papel de las organizaciones feministas de la sociedad civil, quienes desde un primer momento comparecerían a través del mecanismo de Amicus Curiae a formular argumentos fundados en los marcos constitucionales y convencionales para motivar su validez y pertinencia.

¹ Junto a otras interseccionalidades que ampara el principio de no discriminación

I. Introducción. El Principio de Paridad y la Aprobación de Lineamientos para Garantizarlo.

El principio de paridad fue incorporado a nuestra Constitución en el año 2014 y reforzado en 2019 con el de paridad en todo. El artículo 41 Constitucional establece que los partidos políticos deberán postular paritariamente sus candidaturas para los Congresos Federal y locales. Posteriormente el avance en materia de diputaciones llevaría a determinar si el principio de paridad también resultaba aplicable a nivel municipal.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante diversas jurisprudencias² determinó, que la paridad era obligatoria en sus dos dimensiones: la vertical y la horizontal y además, reconoció el interés legítimo de las mujeres o de los integrantes de grupos vulnerables para impugnar las determinaciones que vulneren sus derechos constitucionales. A lo largo de sus diversas implementaciones como regla procedimental, hoy en día la paridad se ha hecho obligatoria también en su dimensión transversal.

Pero ¿qué es paridad? La paridad es un principio constitucional que tiene como finalidad la igualdad sustantiva entre los sexos, que adopta nuestro país como parte de los compromisos internacionales que ha adquirido con el objeto de que los derechos políticos y electorales de las y los ciudadanos se ejerzan en condiciones de igualdad.

La paridad no es una medida de acción afirmativa de carácter temporal. No es una medida compensatoria como lo fueron las cuotas de género. La paridad es una medida permanente para lograr la inclusión de mujeres en los espacios de decisión pública no solo para cargos de elección.

De acuerdo con Leticia Bonifáz (2016), para garantizar el cumplimiento de este principio constitucional, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Partidos Políticos y las leyes electorales de las entidades federativas establecieron, en uso de la libertad configurativa de los Congresos, diversas reglas, entre las que destacan las siguientes: 1) Establecer que los partidos políticos deberán determinar y hacer públicos los

² Se trata de las jurisprudencias 6/2015, 7/2015, 8/2015 y 9/2015 aprobadas por unanimidad de votos por la Sala Superior del TEPJF, en sesión pública celebrada el seis de mayo de dos mil quince.

criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas federales y locales; 2) mandar que las planillas de municipales y las listas de representación proporcional se integren por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternen las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista, pudiendo ir como suplentes las mujeres en las fórmulas que correspondan a hombres pero no al revés. La disposición aplica para ambas candidaturas, las de mayoría relativa y las de representación proporcional; 3) la determinación que en caso de número impar de curules o regidurías, la lista fuera encabezada por mujeres; 4) la posibilidad de modificar el orden de prelación en el que fueron registradas las fórmulas con la finalidad de lograr una integración equilibrada de los órganos de representación popular; 5) en la postulación de candidaturas, no se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior; 6) determinar que, para la sustitución de candidaturas, deberán observarse las reglas y el principio de paridad entre los géneros; y 7) establecer como sanción por el incumplimiento de la paridad en las postulaciones el no registro de la lista.

Tras la aprobación de la paridad en 2014, la configuración e implementación de las reglas de paridad se concretó a lo largo de las sucesivas elecciones a través de Lineamientos aprobados por el Instituto Nacional Electoral y los llamados Organismos Públicos Locales Electorales.

El diseño institucional de las reglas de juego para el Proceso Electoral Local Concurrente 2026-2027 en Jalisco comenzó a configurarse por mandato del artículo 136, fracción LVII del Código Electoral del Estado de Jalisco, que establece que el organismo electoral deberá aprobar dentro de los primeros seis meses del año siguiente al de la elección, los lineamientos para garantizar el cumplimiento de la paridad de género y no discriminación en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, que estarán vigentes para el proceso electoral siguiente.

En cumplimiento a ese mandato, el 30 de junio de 2025, el IEPCJalisco emitió las reglas en materia de paridad e inclusión para las elecciones que conducirán a la renovación del Congreso local y de Ayuntamientos en el Proceso Electoral 2026-2027.

Desde la Comisión de Igualdad y No Discriminación del IEPCJalisco³, se buscó remover obstáculos estructurales que han impedido el acceso de las mujeres y grupos históricamente discriminados a la representación, particularmente en el ámbito municipal, para lo cual llevó a cabo diversas consultas y foros de análisis y diálogos en las diversas regiones de la entidad sobre el avance de las mujeres y personas de grupos subrepresentados en dichos espacios.

El objetivo central de la autoridad administrativa electoral era ir más allá de lo formal para arribar en los resultados a la paridad sustantiva. En ese sentido, siguiendo lo establecido en la tesis de jurisprudencia 11/2028⁴ que establece que las acciones afirmativas debe procurar el mayor beneficio para las mujeres el organismo electoral local se apegó a sus principales finalidades buscando: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular a la luz del principio de progresividad, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural con medidas preferenciales a favor de las mujeres, procurando su mayor beneficio.

Esta búsqueda de igualdad material reabrió el complejo debate sobre los límites de la ingeniería electoral regulatoria de los derechos políticos y electorales de las mujeres, frente al de autodeterminación partidista.

2. La Tensión Constitucional

De acuerdo con diversos precedentes establecidos en las sentencias y jurisprudencias de la Sala Superior, los derechos político-electorales de las mujeres y el principio constitucional de paridad de género han tenido prevalencia sobre la autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos cuando existe un conflicto entre ambos principios.

La autodeterminación partidista se define como la facultad legal que tienen los partidos políticos para decidir sus normas internas, elegir dirigentes y definir métodos para postular candidaturas. En materia de derechos políticos de las mujeres, la Constitución exige a los partidos políticos garantizar la igualdad sustantiva como derecho fundamental protegido por

³ Presidida en ese momento por la Consejera Miriam Gutiérrez.

⁴ Jurisprudencia del 11/2018 del TEPJF: “PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES”, Aprobada por unanimidad por la Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

la Constitución y tratados internacionales con la paridad de género (50% de mujeres y 50% de hombres) en candidaturas a cargos de elección popular.

La Sala Superior argumenta que la autonomía partidista no es un derecho absoluto y encuentra su límite constitucional en el mandato de optimización de la igualdad sustantiva y la paridad en la postulación de candidaturas.

En la Jurisprudencia 20/2018, de rubro: *PARIDAD DE GÉNERO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLA EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A LAS GUBERNATURAS*, se determina que la libertad autoorganizativa de los partidos políticos para definir sus procesos internos de selección y postulación de candidaturas unipersonales (como las gubernaturas) está supeditada al cumplimiento de la paridad de género.

En la Jurisprudencia 9/2021 de rubro: *PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTIZEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD*, se valida que el INE u organismos locales emitan acuerdos o lineamientos obligatorios que modifiquen las reglas de postulación de los partidos políticos y concluye que la intervención en la vida interna de los partidos se justifica plenamente para hacer efectivo el mandato constitucional de paridad.

Como sentencias paradigmáticas encontramos las del caso de las Gubernaturas en bloques de competitividad, tramitadas bajo SUP-RAP-116/2020 y posteriores, como el SUP-RAP-327/2023. Estas sentencias tuvieron como antecedente que El INE emitió lineamientos para obligar a los partidos políticos a postular a un número determinado de mujeres en las elecciones a gubernaturas de los estados (por ejemplo, 5 mujeres de 9 candidaturas totales).

Los partidos políticos impugnaron alegando que la ley no preveía explícitamente reglas de paridad para cargos unipersonales y que obligarlos a designar mujeres en ciertos estados violaba flagrantemente su derecho de autodeterminación y sus procesos de selección interna. La Sala Superior confirmó la validez de los criterios de paridad. Sostuvo que, aunque los partidos gozan de libertad para definir sus candidaturas y sus estrategias de competitividad,

esta prerrogativa no puede ejercerse en detrimento del principio de paridad total adoptado en la reforma constitucional.

Asimismo, en cuanto a la modificación de listas de representación proporcional por ajuste de paridad (SUP-REC-1414/2021), el tribunal ratificó que el derecho de autoorganización partidista cede ante la necesidad de alcanzar una igualdad sustantiva e integración paritaria de los órganos del Estado, por lo tanto los partidos deben diseñar sus listas bajo el entendido de que están sujetas a modificaciones de orden público si no se cumple el fin constitucional superior.

Robert Alexi (1993)⁵ sostiene, que existiendo colisión entre dos principios constitucionales, el conflicto tendrá solución mediante la ponderación; determinando mediante ésta, cuál es más importante para el caso específico. En ese sentido, la jerarquía formal no decide el caso, sino la relevancia del principio en la situación específica.

En ese tenor, el alcance fijado en los criterios judiciales de la Sala Superior ha ido en el sentido de que la autodeterminación partidista es un derecho instrumental y de organización interna, subordinado al marco constitucional cuando hay conflicto de principios; a diferencia de la paridad de género que es un principio constitucional rígido y un mandato de optimización que busca remover obstáculos históricos para las mujeres. Como resultado de la ponderación prevalece la Paridad de Género, por lo que las determinaciones de los partidos son revisables y modificables por el TEPJF si restringen el acceso equitativo de las mujeres a los cargos públicos.

En resumen, acorde a dichos postulados constitucionales y jurisprudenciales, la autoorganización de los partidos no es absoluta y no pueden invocar su autonomía interna para evitar cumplir con las reglas de paridad de género o para disminuir la participación política de las mujeres, toda vez que la igualdad de género y la erradicación de la discriminación son intereses públicos superiores que obligan a modular la libertad de los institutos políticos.

II. Origen del Conflicto: Bloques, Reservas y la Inconformidad Partidista

⁵ Teoría de los Derechos Fundamentales. 1993. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid

Dentro del conjunto de reglas de paridad previstas en los Lineamientos para el Proceso Electoral 2026-2027, el foco del disenso radicó en una medida afirmativa inédita: la reserva exclusiva de 8 municipios (donde históricamente nunca ha gobernado una mujer, entre las que se encuentran demarcaciones metropolitanas de alta relevancia económica y demográfica como los municipios metropolitanos de Zapopan y Tonalá) para que los partidos políticos postularan *únicamente* a mujeres.

En el acuerdo IEPC-ACG-047/2025, el organismo electoral partió del hallazgo de que pese a que las reglas de paridad surtieron efecto a partir de la Reforma Constitucional del 2014, en 49 municipios nunca había gobernado una mujer.

Los datos más recientes del INEGI, muestran que el acceso de las mujeres a las presidencias municipales y alcaldías continúa siendo significativamente menor que el de los hombres. Al cierre de 2024, sólo 605 de las 2,433 presidencias municipales y alcaldías del país eran ocupadas por mujeres, lo que equivale al 24.9% del total. Si bien esta cifra representa un incremento respecto de 2022, cuando las mujeres ocupaban el 22.9% de dichos cargos, la brecha sigue siendo considerable, pues aproximadamente tres cuartas partes de los gobiernos municipales permanecen encabezados por hombres.⁶

En ese sentido, a fin de revertir la histórica subrepresentación de las mujeres en esos espacios del poder, en el artículo 15 de los Lineamientos se establecieron los criterios siguientes: a. Identificar aquellos municipios en los que no había posibilidad de reelección al cargo de presidente municipal para el siguiente periodo. b. Que los municipios que se encontrasen en dicho supuesto, fueran ordenados de forma decreciente de conformidad con el dato poblacional emitido en el CPV2020, por el INEGI; y, finalmente c. Que del listado resultante, el cincuenta por ciento de los municipios con mayor población fueran destinados a la postulación exclusiva de candidaturas femeninas al cargo de presidenta municipal.

Por lo que ve a las candidaturas independientes registradas para contender por la presidencia municipal en esos municipios, también fueran exclusivamente de mujeres.

⁶ Véase el censo nacional de gobiernos municipales y demarcaciones territoriales de la ciudad de México (CNGMD) 2025 en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2026/cngmd/CNGMD_RR_25.pdf

De los 49 municipios en donde nunca ha gobernado una mujer, se identificó que en 33 ayuntamientos sus titulares estarían concluyendo su primer trienio en 2027; y que solo en los 16 restantes las personas titulares estarían terminando su segundo periodo, por lo que en su caso no había posibilidad de reelección para el siguiente periodo. Con base en lo anterior se procedió a ordenar estos últimos municipios de mayor a menor población, de conformidad con el Censo de Población y Vivienda 2020, del INEGI.

De acuerdo con el criterio aprobado, del listado resultante, los primeros ocho municipios del listado de dieciséis (Zapopan, Tonalá, San Juan de los Lagos, Ixtlahuacán de los Membrillos, La Barca, Autlán de Navarro, Chapala y Poncitlán), fueron aprobados para candidaturas femeninas al cargo de presidenta municipal.

La respuesta de los institutos políticos y de algunos ciudadanos—con recursos de apelación encabezados por fuerzas políticas— no se hizo esperar⁷. El argumento central de sus agravios estribó en que la reserva absoluta de exclusividad para mujeres en 8 de los 125 municipios vulneraba su facultad autoorganizativa, distorsionando sus dinámicas de selección interna. Así, el diseño de la paridad sustantiva se convirtió en el epicentro de un litigio de derechos fundamentales.

La reacción ante los lineamientos del IEPC Jalisco no solo provino de la resistencia de las cúpulas partidistas, sino de una contraofensiva jurídica orquestada por las organizaciones de la sociedad civil y colectivas feministas locales. Mientras los institutos políticos interponían recursos de apelación para impedir las candidaturas exclusivas para mujeres en 8 municipios y flexibilizar los bloques de competitividad alegando violaciones a su autoorganización, las organizaciones ciudadanas impugnaron de forma paralela exigiendo mantener los Lineamientos tal como los aprobó el IEPCJalisco.

Para la sociedad civil, las reglas estándar resultaron insuficientes en la elección del año 2024, porque a pesar de ellas, los partidos seguían enviando a las mujeres a competir en municipios de nula relevancia económica o con altos índices de violencia. De este modo, la reserva de

⁷ El partido que impugna los Lineamientos es Morena y personas físicas hombres.

los 8 municipios metropolitanos exclusivos para mujeres fue, en gran medida, una conquista empujada desde la base social y el litigio estratégico ciudadano, configurando un escenario de disputa tripartita: la autoridad administrativa (IEPC), los partidos políticos y las colectivas de la sociedad civil.

III. La Cadena Impugnativa: El Vaivén Jurisdiccional y el Litigio Estratégico de las Organizaciones de Mujeres de la Sociedad Civil desde lo Local a lo Federal

A. Instancia Local: Tribunal Electoral del Estado de Jalisco (TEEJ)

En el expediente del Recurso de Apelación RAP-007/2025, el Tribunal local resolvió confirmar el corazón de los lineamientos del IEPC, validando que el mandato de paridad tiene una jerarquía preferente frente a la autoorganización de los partidos políticos.

En esta decisión el papel de las organizaciones de la sociedad civil fue determinante a través del *Amicus Curiae* presentado en el trámite del medio de impugnación, el 19 de noviembre de 2025⁸ con el propósito de incidir para que el TEEJ se pronunciara sobre el mandato de tutela constitucional y convencional de la paridad frente a la persistencia de desventajas históricas y estructurales en contra de las mujeres en la política; y, finalmente confirmara los Lineamientos. El *Amicus* demostró que la medida era jurídicamente sólida y se basaba en evidencia verificable.

Sin embargo, si bien esencialmente confirma los Lineamientos, el tribunal electoral local arriba a una aprobación parcial, con una decisión espontánea y sorprendente de última hora. Se trata de una polémica modificación que introdujo un matiz controvertido mediante una medida de “tutela reforzada” que más bien resultó una interseccionalidad forzada, al determinar que de los 8 municipios seleccionados para candidaturas exclusivas de mujeres, en el de Zapopan, la candidatura debía recaer en una persona que además de pertenecer al

⁸ Por la *Red de Defensa de los Lineamientos de Paridad Sustantiva para el PE 2026-2027*, constituida por Aúna capítulo Jalisco, Mujeres Líderes que Inspiran, CLADEM, G10 por Jalisco, Incidir, Red de Académicas Jalisco, CIPIG, Átala Apodaca, Femac, feministas especialistas en igualdad sustantiva y mujeres políticas.

sexo femenino, perteneciera a un grupo en situación de vulnerabilidad (indígena, con discapacidad o de la diversidad sexual LGBTTTIQ+).

Esta resolución generó una doble paradoja, pues no solo las activistas por los derechos políticos y electorales de las mujeres⁹ sino inclusive algunos de los partidos acusaron que la medida sobrepasaba los límites de la certeza y advirtieron que esta superposición atomizaba, debilitaba y fragmentaba el bloque de 8 municipios exclusivos de representación femenina en el municipio más importante del estado.

Lo anterior trajo como resultado directo una oleada de juicios ciudadanos (JDC) promovidos ante la Sala Regional Guadalajara tanto por partidos como colectivas de derechos humanos e interseccionales, mismos que fueron acumulados al expediente SR-JCD-036/2026, promovido primigeniamente por la Red por la Defensa de la Paridad en el PE2026-2027.

B. Instancia Federal: Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)

La Sala Regional Guadalajara determinó confirmar en sus términos la sentencia del Tribunal Electoral local, con el voto disidente del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Mier. El tono divergente respecto de los argumentos de la mayoría se refiere a que la medida de tutela reforzada carecía de idoneidad y necesidad.

La parte nodal de su argumento fue que el tribunal electoral local no justificó en su sentencia porqué la medida de inclusión para personas con una interseccionalidad (comunidad indígena, diversidad sexual o con discapacidad permanente) debe "superponerse" obligatoriamente en el bloque de los 8 municipios exclusivos para candidaturas de mujeres, en lugar de integrarse de forma transversal o en espacios que no erosionen la representación paritaria general ya conquistada; lo que, dijo: “convierte a la medida en restrictiva y regresiva, puesto que además, la medida no es necesaria, en tanto que el IEPC previó cuotas transversales (Por una parte, la integración de planillas acorde al porcentaje de población indígena, 44 fórmulas para personas LGBTTTIQ+ y 43 para personas con discapacidad)”.

⁹ Contra el fallo en el expediente RAP-007/2025, se presentaron más de 700 impugnaciones.

Finalmente, emite su voto en contra al considerar que elegir Zapopan solo por ser el primer municipio de la lista, fue una decisión arbitraria que vino a romper “la certeza jurídica y a fragmentar la unidad del principio de paridad”¹⁰.

C. Sala Superior del TEPJF

El 23 de junio de 2026, la Sala Superior del TEPJF emitió el fallo definitivo de la cadena impugnativa, iniciada un año antes, tramitada bajo el expediente del Recurso de Reconsideración SUP-REC-0172/2026, modificando el tablero político en Jalisco.

Con el voto de apenas una apretada mayoría, el tribunal federal determinó que la Democracia Paritaria debe armonizarse con la “certeza jurídica, la equidad en la contienda y la pluralidad política”.

Así, bajo el eufemismo de los términos se revocó la exclusividad de género en candidaturas en los 8 municipios en franca contraposición a la robusta tradición de progresividad plasmada en sentencias relevantes y jurisprudencias en favor de los derechos políticos y electorales de las mujeres; cancelando con ello la oportunidad de romper las inercias patriarcales que históricamente han impedido el acceso de las mujeres en esos municipios. Cabe mencionar que también revocó la desproporcionada medida de tutela reforzada incluida de último minuto por el TEEJ para Zapopan.

Por su parte, acorde con principio de legalidad, el IEPC acató la sentencia definitiva con la supresión del artículo 15 de los Lineamientos, y mantuvo las demás acciones afirmativas para minorías y las reglas estándar de paridad (bloques de competitividad).

IV. Ponderación de Derechos: Paridad vs. Autodeterminación Partidista

En el expediente SUP-REC-172/2026, la Magistrada ponente Claudia Valle Aguilasochó propuso revocar la exclusividad de municipios para mujeres en Jalisco, argumentando que los OPLEs no pueden suplantar al legislador mediante prohibiciones absolutas, enfatizando que si bien la paridad constituye uno de los principios rectores de la materia electoral, su observancia y el fortalecimiento de la igualdad y la inclusión no pueden traducirse en la anulación del derecho de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, ni

¹⁰ Sentencia del SG-JDC-036/2026.

impedir que éstos definan sus estrategias de competencia y postulen los perfiles que estimen más competitivos en los espacios con mayores posibilidades de triunfo. A esta postura restrictiva se unirían sin discusión alguna el Magistrado Presidente Gilberto de Guzmán Bátiz García y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Felipe Fuentes Barrera.

La discrepancia metodológica: El voto disidente por la paridad incremental.

Por su parte tanto la y el Magistrado Mónica Soto y Reyes Rodríguez, respectivamente, votaron en contra defendiendo la constitucionalidad y convencionalidad de la medida afirmativa consistente en destinar 8 municipios donde nunca ha gobernado una mujer y cuyos actuales presidentes municipales no pueden reelegirse. Es de destacar que cada uno estructuró una defensa robusta y rotunda de los lineamientos del IEPC Jalisco revelando una profunda tensión jurídica al interior del colegiado, mediante una aproximación analítica bidimensional (voto particular en lo general y concurrente en lo específico).

1. Defensa de la reserva de los 8 municipios (Voto Particular en Contra de la Mayoría).

Los votos particulares de las magistraturas disidentes sostienen que la reserva de candidaturas exclusivas para mujeres en los 8 municipios donde nunca ha gobernado una mujer es una medida constitucionalmente válida y necesaria, ya que los bloques de competitividad tradicionales, aunque útiles, han sido insuficientes para romper el "Techo de Cristal" en los ayuntamientos de mayor relevancia política y demográfica.

En relación a la potestad reglamentaria de los OPLEs, a diferencia de la mayoría del Pleno —que determinó que una reserva absoluta era competencia exclusiva del legislador—, consideraron que el IEPC Jalisco actuó bajo sus facultades de tutela de los derechos humanos y progresividad. Que la ingeniería electoral administrativa tiene el deber de remover obstáculos fácticos y generar condiciones reales de acceso, no meramente formales.

Asimismo, advierten que revocar la reserva de estos municipios significa frenar una acción afirmativa legítima destinada a erradicar la desigualdad estructural en el ámbito municipal, que históricamente ha sido el espacio más rezagado en cuanto al acceso de las mujeres al poder.

Llama especial atención el análisis del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón sobre el porque -de no garantizar municipios exclusivos-, las mujeres pocas posibilidades tendrán de llegar a los de mayor visibilidad e importancia por su población y/o fuerza económica, frente a lo que los bloques de competitividad resultan insuficientes.

Para ello presenta un análisis de los procesos electorales de 2018, 2021 y 2024 en los municipios de Zapopan, Tonalá, San Juan de los Lagos, Ixtlahuacán de los Membrillos, La Barca, Autlán de Navarro, Chapala y Poncitlán, identificando un patrón persistente de exclusión de las mujeres del acceso a las presidencias municipales, pues el incremento en el número de postulaciones femeninas no necesariamente se traduce en una mayor probabilidad de acceso al cargo, es decir, esta diferencia entre la cantidad de mujeres y su acceso real al cargo demuestra que la paridad numérica en las postulaciones, por sí sola, no garantiza la paridad sustantiva cuando los partidos asignan estratégicamente a las mujeres a posiciones no competitivas

2. Rechazo al "reforzamiento" de Zapopan (Voto Concurrente con la Mayoría)

El límite de la certeza y la sobre-regulación quedó reflejado en el único punto donde todas las magistraturas coinciden con la sentencia en eliminar la adición que hizo el Tribunal local (TEEJ) respecto a Zapopan (donde se exigía que la candidata fuera mujer y, además, perteneciera a un grupo vulnerable).

Lo anterior basado en el razonamiento de que introducir una subcategoría de interseccionalidad de forma tan específica y desglosada fragmentaba las reglas del proceso de selección interna de los partidos de forma desproporcionada; así como que esta medida local, en lugar de potenciar la inclusión, atentaba contra el principio de certeza y vaciaba de contenido la efectividad de la propia acción afirmativa de género.

Su visión contrasta con la formal-legalista de la mayoría (que privilegia la reserva de ley y la autoorganización de los partidos) al argumentar que la paridad municipal requiere de intervenciones directas en los nodos de poder real para ser efectiva.

El análisis dogmático de este caso de estudio de cara al proceso 2026-2027 nos deja las siguientes inferencias analíticas:

El choque entre el derecho a ser votado en igualdad sustantiva y la autodeterminación de los partidos políticos encontró una frontera en la Sala Superior, marcando límites a contrapelo de la promoción y tutela a las acciones afirmativa plasmada en diversos precedentes.

Apartándose del principio de progresividad en favor de los derechos políticos y electorales de las mujeres, el tribunal federal en este caso delineó que, si bien las medidas compensatorias son válidas para erradicar desigualdades estructurales, no pueden anular los derechos de participación de otros actores y partidos políticos, ni las libertades organizativas internas si no están previamente tasadas en la ley.

El resultado de los fallos federales representa un retroceso pues atenta contra el principio de certeza en el Estado de derecho, ya que lejos de equilibrar las desigualdades históricas que han vivido las mujeres terminó imponiendo un criterio a todas luces restrictivo, contraviniendo sus propios criterios sobre la misma cuestión en los Estados de Hidalgo, Nayarit y Tlaxcala¹¹.

Finalmente, el caso de Zapopan demuestra que el cruce de variables (género + diversidad/etnicidad/discapacidad) implementada por la autoridad jurisdiccional local como supuesta tutela reforzada puede catalogarse como un "excesivo formalismo" o sobre-regulación, que termina por restar eficacia práctica a los derechos que busca tutelar.

V. Conclusiones: Hacia una Paridad Incremental o el Anclaje de la Certeza

El análisis de la cadena impugnativa sobre los Lineamientos del IEPC Jalisco para el proceso electoral 2026-2027 nos conduce a las siguientes reflexiones fundamentales sobre el estado actual de la justicia electoral en México.

¹¹ En Hidalgo, en cumplimiento de la sentencia de la Sala Ciudad de México del TEPJF en el expediente SCM-JDC-7/2024, mediante acuerdo IEEH/CG/024/2024 se determinó la postulación exclusiva de mujeres en 27 municipios.

En Nayarit, de manera similar, en cumplimiento de sentencia, con el acuerdo IEEN-CLE-004/2024, se determinó vincular a los partidos políticos, coaliciones y/o candidaturas comunes para postular formulas de mujeres indígenas al cargo de la presidencia municipal Del Nayar; y en al menos dos de los siete municipios donde históricamente no había gobernado una mujer.

En Tlaxcala el Instituto aprobó los lineamientos de paridad mediante el acuerdo ITE-CG-108/2023 en los cuales estableció que de los 26 municipios en los que nunca ha gobernado una mujer como Presidenta Municipal, en 10 de ellos los partidos políticos debían postular exclusivamente a mujeres, para garantizar que llegara a ejercer el cargo el género femenino. Dicho acuerdo fue también confirmado por los órganos jurisdiccionales.

El choque de paradigmas constitucionales: Este caso evidencia una fractura metodológica evidente en el seno de la Sala Superior del TEPJF. Por un lado, la postura mayoritaria representa un enfoque de justicia formal-legalista, la cual condiciona el alcance de las acciones afirmativas a una estricta reserva de ley para salvaguardar el derecho de autoorganización de los partidos. Por el otro, la disidencia encabezada por el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y la Magistrada Mónica Soto encarna un paradigma de paridad incremental y sustantiva. Esta visión disidente sostiene que las autoridades administrativas no solo pueden, sino que deben intervenir de manera directa en los nodos de poder real para dismantelar los techos de cristal municipales.

La paradoja de los bloques de competitividad: La revocación de la reserva absoluta de los 8 municipios demuestra que ahora los bloques tradicionales de competitividad horizontal y vertical son percibidos judicialmente como el techo regulatorio máximo aceptable. El voto particular de Rodríguez Mondragón deja sobre la mesa una advertencia crucial: tratar de forma idéntica a municipios con pesos demográficos y económicos radicalmente opuestos perpetúa un acceso asimétrico de las mujeres a los verdaderos centros de decisión política.

El límite de la interseccionalidad judicial: El consenso unánime del Pleno federal para revocar la adición realizada por el Tribunal local en Zapopan marca una frontera nítida frente a la sobre-regulación. La justicia electoral establece aquí un criterio de prudencia: la acumulación imprevista de variables de vulnerabilidad (genero + diversidad + discapacidad + etnicidad) dentro de una sola candidatura, lejos de potenciar la inclusión, fragmenta los procesos internos de selección y despoja al proceso del principio constitucional de certeza.

La ciudadanía organizada frente al pragmatismo de las sentencias: La resolución definitiva de la Sala Superior al revocar la exclusividad de los 8 municipios, deja una lección contundente sobre la eficacia del litigio ciudadano. Aunque técnicamente la sociedad civil organizada sufrió un revés procesal con el fallo mayoritario de la Sala Superior que privilegió la certeza y la autoorganización partidista, políticamente lograron un triunfo metodológico: visibilizar las trampas de la paridad puramente numérica. La intervención de las colectivas demostró que el diseño institucional electoral ya no puede realizarse de espaldas a la exigencia civil, y que la resistencia de los partidos políticos a ceder los espacios de verdadero poder real sigue siendo el principal obstáculo para una democracia sustantiva.

El éxito de las colectivas en este proceso no debe medirse únicamente bajo una lógica binaria de ganar o perder el juicio pues es precisamente gracias al peso de sus planteamientos que se emitieron votos particulares tan potentes por parte de las magistraturas disidentes. La sociedad civil y las académicas de Jalisco lograron mudar la frontera del debate. Demostraron con datos duros que los partidos usan los bloques de competitividad como una simulación contable para enviar a las mujeres a municipios de menor relevancia, preservando los centros de poder real para los hombres. Ese desplazamiento del debate conceptual es el verdadero triunfo de la sociedad civil organizada.

El caso Jalisco 2026-2027 demuestra que la justicia electoral mexicana ha dejado de ser un asunto exclusivo de partidos políticos y autoridades. Las organizaciones de la sociedad civil utilizaron el litigio no solo como una herramienta de defensa, sino como un mecanismo de ingeniería constitucional desde abajo. Al interponer *Amicus Curiae* y juicios de la ciudadanía, obligaron a la Sala Superior a discutir conceptos sociológicos complejos —como el "techo de cristal metropolitano"— bajo una rigurosa técnica procesal.

En suma, Jalisco se convierte en el espejo de una democracia electoral que aún debate si la igualdad material debe alcanzarse mediante la ruptura audaz de las inercias partidistas o a través de la preservación estricta de las reglas del juego previamente codificadas.

REFERENCIAS:

- *Amicus Curiae* presentado ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el TEEJ-RAP-007/2025 por las organizaciones AÚNA, Mujeres Líderes que Inspiran, CLADEM, G10 por Jalisco, INCIDIR, Red de Académicas Jalisco, FEMAC, Átala Apodaca y colectivas de derechos humanos y especialistas en igualdad sustantiva, mujeres políticas y activistas de la sociedad civil.
- Censo nacional de gobiernos municipales y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México (CNGMD) 2025 en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2026/cngmd/CNGMD_RR_25.pdf
- Código Electoral del Estado de Jalisco vigente.

- Expedientes TEEJ-RAP-007/2025, SR-JDC-036/2026 y SS-REC-172/2026
- Bonifaz Alonso, Leticia (2016) El Principio de Paridad en las Elecciones: Aplicación, Resultados y Retos. en:
https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/derechos_humanos/articulosdh/documentos/2016-12/PRINCIPIO%20DE%20PARIDAD.pdf
- Lineamientos para garantizar el Principio de Paridad de Género, así como la implementación de disposiciones en favor de grupos en situación de vulnerabilidad y/o históricamente discriminados, en la postulación de Candidaturas a Diputaciones y Municipales, así como en la integración del Poder Legislativo y los Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Concurrente 2026-2027 en el estado de Jalisco aprobados mediante acuerdo IEPC-ACG-047/2025 el 30 de junio de 2025 y última modificación mediante acuerdo IEPC-ACG031/2026 de fecha 10 de julio de 2026, en cumplimiento a lo resuelto por la Sala Superior del TEPJF en el Recurso de Reconsideración expediente SUP-REC-172/2026 y acumulados, publicada en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” 16/07/2026.
- Alexy, Robert. Teoría de los Derechos Fundamentales. 1993. Centro de Estudios Constitucionales. Colección el Derecho y la Justicia, dirigido por Elías Díaz. Madrid.
- Sentencia en el SS-REC-172/2026.
- Votos particulares de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón en relación a la Sentencia en el SS-REC-172/2026.